

(P. del S. 61)

LEY

Para enmendar el Artículo 17 de la Ley Núm. 133 de 1 de julio de 1975, según enmendada, conocida como “Ley de Bosques de Puerto Rico”, a los fines de aumentar las penalidades por cualquier violación a las disposiciones de dicha Ley o sus reglamentos.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Es de conocimiento general que nuestro ambiente se ve continuamente afectado por factores tales como la explotación abusiva de nuestros recursos naturales, la contaminación producida por los avances de la tecnología, la tala desmedida de árboles y la desaparición gradual de nuestros bosques.

El mundo científico ha denominado las consecuencias de estos factores como el “efecto de invernadero” y el mismo no solamente afecta a Puerto Rico, sino a todo nuestro planeta.

En nuestro ordenamiento jurídico existen medidas dirigidas a proteger nuestro ambiente, particularmente nuestros árboles. La Ley Núm. 133 de 1 de julio de 1975, según enmendada, conocida como “Ley de Bosques de Puerto Rico”, prohíbe la deforestación innecesaria o sin autorización. Asimismo, dispone penalidades a cualquier persona que violente las disposiciones de la Ley o sus reglamentos.

No obstante, y tomando en consideración la situación ecológica y el beneficio que la forestación brinda a nuestro medio ambiente, es necesario tomar medidas que ayuden a evitar que el medio ambiente se siga viendo afectado negativamente por las personas que no aprecian la importancia de proteger el mismo.

Es por esto que, la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico considera necesario imponer penas más severas que desalienten la deforestación innecesaria y desmedida o sin la debida autorización.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 17 de la Ley Núm. 133 de 1 de julio de 1975, según enmendada, conocida como “Ley de Bosques de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 17.- Sanciones Penales

Toda infracción a cualquier disposición de esta Ley o de sus reglamentos constituirá un delito menos grave y, convicto que fuere el acusado, será castigado con pena de multa no menor

de quinientos (500) dólares ni mayor de mil (1,000) dólares, o cárcel por un período no menor de cinco (5) días ni mayor de noventa (90) días, o ambas penas a discreción del Tribunal.

También constituirá delito menos grave castigado con las penas antes indicadas, la violación por cualquier persona, natural o jurídica, de cualquier resolución, decisión u orden dictada por el Secretario de Recursos Naturales y Ambientales al amparo de esta Ley o de sus reglamentos.”

Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

DEPARTAMENTO DE ESTADO
Certificaciones, Reglamentos, Registro
de Notarios y Venta de Leyes
Certifico que es copia fiel y exacta del original.

Fecha: 11 de agosto de 2005

Firma: María D. Pérez Paes